

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - REPARTO

E.S.D.

DEMANDANTES: **Sociedad OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS, antes (TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S A TECNICIVILES S A), y otro**

DEMANDADO: **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

LUCAS ABRIL LEMUS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional no. 149.574 del CSJ, obrando en calidad de apoderado de las sociedades OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS, antes (TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S A TECNICIVILES S A), y de la sociedad HIDRUS S.A. – (antes HYH ARQUITECTURA S.A.), de acuerdo con los poderes adjuntos, concurre a su despacho con el fin de formular demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de acuerdo con los siguientes:

I. PARTES

DEMANDANTES:

- Se trata de la sociedad OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE SAS, antes (TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S A TECNICIVILES S A), con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con el Nit 900106988-2, representada legalmente por LUIS FELIPE ROMERO CARVAJAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.580.810.
- Se trata de la sociedad HIDRUS S.A. – (antes HYH ARQUITECTURA S.A.), con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, identificada con el Nit 802.006.258-1, representada legalmente por el DARIO LAGUADO MONSALVE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.139.571, liquidador de dicha sociedad

DEMANDADO:

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, organismo de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con el art.267 de la constitución política de Colombia, entidad representada por el señor CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA o quien haga sus veces, en su calidad de Contralor General de la República.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de nulidad del fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022 proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00332 por medio de la cual la Contraloría General de la República- Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo-unidad de Responsabilidad Fiscal-Dirección de investigaciones 3, resolvió fallar con responsabilidad fiscal a título de culpa grave en contra de TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S A TECNICIVILES S A., en cuantía de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.339.769.768,67) en forma solidaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

SEGUNDA: DECLARAR la nulidad del auto No. 00671 del 19 de mayo de 2022 proferido por Contraloría General de la República- Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo-unidad de Responsabilidad Fiscal-Dirección de investigaciones 3 por medio del cual se resuelve recursos de reposición y que se declare la nulidad de las providencias URF12-0757 del 23 de junio de 2022 y URF2-839 del 11 de julio de 2022 mediante los cuales se resuelve recurso de apelación por parte de la Contraloría General de la República- Contraloría Delegada Intersectorial Unidad de Responsabilidad Fiscal No. 06.

TERCERO: Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos señalados en la clausula primera y segunda, DECLARAR que las convocantes no están obligada al pagar el valor establecido con responsabilidad fiscal a título de culpa grave.

CUARTO: Que para el evento, en que las convocantes hayan cancelado el valor ordenado en los actos administrativos demandados, ORDENAR, a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA a pagar el valor que la convocante haya debido asumir con ocasión a esos actos administrativos, con su debido rendimiento financiero.

QUINTA: Que, como consecuencia de la nulidad del fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022, y de los autos URF12-0757 del 23 de junio de 2022 y URF2-839 del 11 de julio de 2022, se condene a LA NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a pagar en favor de los demandantes, los perjuicios morales y afectaciones al buen nombre causados a los demandantes, con ocasión de la inhabilidad para contratar generada por esta decisión y por el tiempo que produjo efectos.

SEXTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

III. HECHOS

1.- Mediante auto No. 0342 del 15 de marzo de 2017, la Contraloría General de la República apertura proceso de responsabilidad No. PRF-2017-01094, encontrándose como presuntos responsables fiscales EL CONSORCIO COLEGIO SANTANDER, TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES SA, HYH ARQUITECTURA SA entre otros.

2.- Con oficio No. 2017ER0066765, el apoderado de QBE COMPAÑÍA ASEGURADORA presenta solicitud de nulidad del auto de apertura, bajo el argumento que existe falta de competencia para proferir el auto de apertura No. 0342 del 15 de marzo de 2017 y prescripción del contrato de seguro, solicitud que fue resuelta de manera negativa con auto No. 0904 del 04 de octubre de 2017.

3.- De la investigación que se venía adelantando por parte de la Contraloría, fueron presentados los respectivos descargos y solicitudes de decretos de pruebas, a efectos de lograr derribar la postura de la demandada, situación que también fue al fracaso.

4.- De lo anterior, el día 28 de febrero de 2022 la Contraloría General de la República, a través de la Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo-unidad de Responsabilidad Fiscal-Dirección de investigaciones 3, profirió el fallo No. 00001 dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00332 por medio de la cual, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)“ARTÍCULO PRIMERO: PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de CULPA GRAVE, en cuantía de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.339.769.768,67), en forma solidaria, en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia: (...) TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S. A., Nit. No. 900.106.988-2, en su condición de miembro integrante del Consorcio COLEGIO SANTANDER, HYH ARQUITECTURA S.A. denominada actualmente HIDRUS S.A. Nit. No. 802.006.258-1, en su condición de miembro integrante de Consorcio COLEGIO SANTANDER.

5.- Frente a la anterior decisión, el día 9 y 10 de marzo de 2022 se presentaron recursos de reposición en subsidio de apelación en contra del fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022 proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00332, por parte de los declarados como responsables fiscales, entre ellos por parte del arquitecto interventor JAIME ORLANDO ACOSTA RÍOS y TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S. A., en el cual se expusieron varios reparos, veamos:

(...)

“se reprocha la omisión en el acatamiento de las recomendaciones de (...) para la cimentación y no garantizarse el ángulo de estabilidad en el talud, posteriormente en el fallo, se aduce que el terreno donde se ejecuta el contrato no era el idóneo para la construcción del colegio, variación que vulnera el principio de legalidad, contradicción y en general del debido proceso.

(...) la CGR no ha interpretado, ni valorado las pruebas de forma holística e integral, omitiendo el estudio geológico, geomorfológico, geotécnico y estabilidad de laderas, estudios para la precisión cartográfica del mapa de zonificación geotécnica, de acuerdo con la resolución 838 de 2002 de la CDMB lotes Bavaria 1 y 2 predios 01-09-0042-001000- elaborado por Geotecnología LTDA- Julio de 2005, documento sobre el cual no se ha pronunciado la Contraloría General en debida forma y que desvirtúa completamente la presunta omisión del interventor en considerar los estudios técnicos del terreno.”

(...) Falta de objetividad en el análisis: Documental, conclusiones, auto de imputación y el fallo emitido.

(...) existe falta de objetividad en las conclusiones y en las decisiones adoptadas por este ente de control.

De los informes técnicos presentados por los profesionales e investigadores de la CGR- obrantes en el expediente. Asegura que lo informes de la CGR no tienen soporte científico y/o técnico como: extracción de muestras análisis de las mismas, verificación a través de equipos de precisión, análisis de laboratorio, análisis a través de software, ensayos que puedan determinar a ciencia cierta y de manera objetiva criterios técnicos acertados, tanto así que en el informe señalan sus limitaciones técnicas para poder determinar de manera objetiva sus diferentes apreciaciones al señalar que es una inspección visual, claramente termina que las conclusiones son subjetivas. Considera que estos informes deben ser rendidos por profesionales con especialidades en áreas de estructuras geotecnia y geología especializadas, especialidades de las que, según los peticionarios, se carecen en la Contraloría General de la República, de donde se emitieron los conceptos. Afirma que en el informe técnico del expediente el hecho de considerar la presencia de coluvión equivale a considerar que se trata de un terreno que no cumple con lo especificado, y que eso no es cierto, ya que según informe de INGEOMINAS de 2009 los coluviones antiguos se caracterizan por presentar buena compactación. Señala que el estudio geológico, geomorfológico, geotécnico y estabilidad de laderas elaborado por GEOTECONOLOGÍA LTDA en julio de 2005, es el que tuvo como base el consorcio contratista y la interventoría en la construcción del colegio Villas de San Ignacio, este estudio incluía los 2 lotes de terreno Bavaria 1 y, dicho estudio clasifica el predio en una zona geotécnica 4 A. Las grietas y afectaciones son efectos generados por factores externos, como las filtraciones de agua, lluvias y rotura de estructuras hidráulicas que recogen aguas lluvias superficiales y de redes. Señala que los suelos blandos obedecen a una condición modificada por factores externos ocasionadas por las lluvias y por construcciones aledañas al colegio, teniendo en cuenta que el estudio de Geotecnologías Limitada en Prójimo consideran previamente el terreno como estable. De igual forma el término utilizado por la Contraloría de alta sismicidad no es una restricción para construir en el predio, sino que es una condición propia de todas las áreas de la zona centro de Bucaramanga.

El contrato de obra 2090079 cuenta con todos los diseños hidrosanitarios de recolección, conducción y disposición de aguas lluvias así como los filtros en áreas de contención correspondientes, así, afirman que son las las obras externas al desarrollo del contrato que fueron construidas para el desarrollo de la vía para el cerramiento del proyecto y placas de contricción concreto, externas a la sede escolar, las que no desarrollan obras de control y mitigación de aguas lluvias correctas como tampoco dieron mantenimiento protección y corrección a las obras hidráulicas que les correspondían. No es atribuible al arquitecto JAIME ORLANDO ACOSTA RÍOS en su condición de interventor que pudiera prever la afectación del proyecto por la omisión y no ejecución de obras de mitigación, control de ladera, sistema de recolección, conducción y disposición final de aguas lluvias, de quienes posterior a la construcción de la sede desarrollaron obras en predios aledaños. El terreno del

predio donde se desarrolló el proyecto nunca fue objeto de cambio de terreno como lo señala la CGR, siendo el correcto término el cambio de localización del proyecto dentro del mismo predio, obra que contó con todos los estudios, rediseños, levantamiento topográfico, hidro sanitarios, eléctricos ,de voz ,de datos conforme a las normas establecidas tanto por la NSR- 98, planeación municipal curaduría urbana, ambientales, RAS y RETAIL, así como el Código Colombiano de Construcción. Señala que la construcción del colegio siempre contó con licencias de construcción portal, incluyendo la licencia y las modificaciones aprobadas, y adjunta aportes de las mismas. Reitera la existencia de informes geológicos como el de la firma GEOTECNOLOGÍA LTDA. Concluye que es claro evidenciar, que las afectaciones del terreno indicadas en los estudios realizados por GEOVILLAS, (TRES AÑOS DESPUÉS DE EJECUTAR EL PROYECTO), corresponden a afectaciones antrópicas sobre un terreno que presentó inicialmente condiciones estables y que con la ejecución de intervenciones posteriores a través de obras ejecutadas entre 2011 y 2012, (carril adicional de la vía de orden nacional, cerramiento de la sede escolar, placas de concreto para parqueaderos, modificación de taludes etc.) modificaron estructuras del suelo a través de filtraciones y escorrentías no controladas, produciendo saturación de suelos, afectando directamente la construcción de la sede escolar.

(...)los informes obrantes dentro del expediente como son el de Geovillas e INPROYING demuestran que la causa directa de las afectaciones encontradas en el colegio construido con el contrato 2090079 obedecen a causas externas y ajenas a los intervinientes en el contrato, principalmente a la ampliación de la vía Café Madrid existente en la parte superior del colegio. Afirma que la Contraloría no hizo estudios técnicos, ni profundos para establecer lo que afirma en el Fallo frente al daño, asegura que la Contraloría General de la República ha interpretado erróneamente los informes y estudios de INPROYING y de GEOVILLAS, y que la interpretación correcta es la que el ha explicado a lo largo de su defensa en el presente proceso.

(...)

como se ha demostrado a lo largo de su defensa, el terreno era apto y no contaba con ninguna restricción para el desarrollo de proyectos constructivos, como tampoco presentaba afección o amenaza alguna, lo cual desvirtúa también el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de su defendido.(...)Falta de pronunciamiento de la CGR sobre la Caducidad de la acción Señala que en la parte resolutive del fallo no existe ningún pronunciamiento sobre la solicitud de caducidad presentada en los argumentos de defensa frente a la imputación, lo cual vulnera su derecho de defensa al no permitirse la interposición de recursos frente a esta solicitud.

(...)Solicita nulidad por no existir pronunciamiento frente a la solicitud de Caducidad en el Fallo.

(...) Solicitud de pruebas con fundamento en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 solicita pruebas documentales y así mismo solicita un dictamen pericial con el fin de determinar la viabilidad del colegio en los terrenos lotes Bavaria 1 y 2 si las afectaciones del colegio provienen de fallas estructurales en su construcción y si las afectaciones al colegio fueron producidas por agentes y factores externos.”

(...)se “solicita nulidad por indebida notificación del Auto de Imputación, el haberse notificado por aviso y no de forma personal desconoce el derecho de defensa de la empresa. Señala que no se cumplen con los elementos de la responsabilidad fiscal en cabeza de la firma contratista, considera que la decisión del cambio de terreno era propia de la entidad contratante y no del consorcio contratista. Adicionalmente el poder de aceptar los diseños era una decisión propia de la entidad contratante, por lo tanto, considera que no existe fundamento fáctico, ni jurídico para responsabilizar a su defendido. Argumenta que la falta de mantenimiento de la obra determinada en el informe técnico no es atribuible al contratista siendo todas las causas atribuibles a la entidad contratante. Concluye que no se cumplen con los elementos de la responsabilidad fiscal y que el CONSORCIO COLEGIO SANTANDER actuó con el debido cuidado que deben tener los individuos en el manejo de los negocios propios, por lo cual no existe una conducta atribuible a título de culpa grave ya que el CONSORCIO COLEGIO SANTANDER siempre obró de conformidad con los postulados consagrados en la Constitución y en la ley, ciñéndose al principio de la buena fe. Adicionalmente señala que no se configuran las causales señaladas establecidas en el artículo 118 de la ley 1474 de 2011 para determinar la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal, por todo lo anterior, solicita se sirva revocar el fallo y exonerar a su defendida. Solicita que en caso de que no se reponga la decisión, subsidiariamente interpone recurso de apelación.

(...) Ausencia de motivación del acto. (...) en la Dirección de Investigaciones # 3, únicamente se transcribió el auto de imputación brillando una motivación en el fallo, pues, no fueron valorados los descargos, ni las pruebas solicitadas, ni los testimonios demostrando una parcialidad probatoria. (...) despacho ha carecido de imparcialidad frente a la decisión emitida. (...)la etapa que antecedió la celebración del Contrato No. 2090079, en donde llama la atención al Despacho de tener en cuenta que la celebración fue dentro del marco de un Convenio con el Ministerio de Educación y bajo la modalidad de urgencia manifiesta.(...) la entrega del predio estaba a cargo de la Alcaldía de Bucaramanga, por ello, FONADE no participó en esta etapa y la gestión de su defendida no tiene relación alguna con la escogencia del lote, ni las condiciones de este. (...)el cambio de lote no existió y el Despacho insiste sin fundamento probatorio que la ordenadora de gasto omitió exigir estudios

previos más profundos que incluyeran obras de mitigación dada la inestabilidad del terreno. Señala que lo que se generó no fue un cambio de lote, sino una relocalización o una nueva implantación o reubicación del proyecto en el mismo lote dada la situación presentada por la construcción del jardín infantil CAJASAN y que el cierre del colegio, también comprendió el cierre del jardín del ICBF, lo cual fue corroborado en declaración del señor CARLOS ALBERTO SIN URIBE, quien manifestó que “ fue modificada la relocalización dentro del mismo predio.

(...)

el informe técnico rendido en etapa de Indagación Preliminar y que soportó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, la imputación de responsabilidad fiscal y el fallo con responsabilidad fiscal, carecen de argumentos técnicos especializados y contundentes que determinen la causa del daño y que esta es imputable a la ordenadora del gasto, pues acude a los argumentos expuestos en el informe técnico presentado en la Indagación Preliminar, por lo que no se superaron las limitaciones técnicas que tuvo el informe del Ingeniero Yépez Villota, olvidando el Despacho que el informe del Ingeniero Mesa Castellanos adolece de las mismas limitaciones del informe del hallazgo, el cual es superficial porque no cuenta con ensayos, sondeos en el terreno, ni instrumentación y monitoreo geotécnico del terreno y se limitó a una inspección visual del mismo y con la visita a la Oficina de Planeación, emitió su concepto, al cual el Despacho da valor de plena prueba, sin embargo, no existe pronunciamiento de ninguno de los testimonios rendidos por los profesionales que participaron en la elaboración de los estudios de INPROYING y GEOVILLAS con lo cual el despacho desconoce abiertamente la valoración de estas pruebas en favor de los presuntos responsables. (...)es a la Contraloría General de la República a quien le corresponde aportar pruebas técnicas idóneas para demostrar la existencia del daño y sus causas, lo cual claramente no ha ocurrido, ya que la única prueba técnica es el informe técnico, los estudios de Inproying y el estudio de GEOVILLAS. Afirma que siendo un aspecto netamente técnico, como lo ha señalado el despacho, era un asunto ajeno al deber funcional del ordenador del gasto. Señala que la conclusión del informe de GEOVILLAS, informe al que el despacho considera más completo, es que las soluciones allí plasmadas se dirigen a reparar el mal manejo de aguas lluvias de escorrentía , actividades ajenas a la construcción del colegio, asegura que esto es un hecho propio de la naturaleza imprevisible, argumento que es desestimado y no valorado por el despacho. Afirma que a folio 51 someramente se hace mención al testimonio del señor ROSAS MARIN, quien elaboró el estudio de INPROYING y aseguró que se tuvieron en cuenta obras de mitigación frente al riesgo sísmico alto del lote, lo cual exime a la ordenadora del gasto, esto es, particularmente la construcción del muro de contención fundido en concreto impermeabilizado 3000 PSI y el Despacho no tuvo en cuenta las respuestas y/o explicaciones dadas por el Ingeniero Rosas Marín, para concluir válidamente las causas del daño,(...)

la idoneidad o no de un suelo se determina de los estudios de suelos, con nada más, estudios que existían desde el momento de la viabilización del proyecto del Ministerio de Educación Nacional, aun así, si se hubiere cambiado el predio, estos estudios existieron y fueron los realizados por INPROYING, los cuales el Despacho reconoce que contemplaron obras de mitigación y estabilización.

(...)

causa extrañeza que se mencione el estudio realizado por el señor LUIS ALBERTO CAPACHO SILVA, si este se refiere al lote inicial, donde no fue construido el colegio, se cuestiona por qué se trae como argumento técnico para concluir que se fundan las presuntas causas del daño. Señala que no existe prueba técnica que concluya que el terreno es inestable, por el contrario, hay múltiples pruebas que evidencian técnicamente lo contrario, que el terreno donde se construyó el colegio es estable y apto para su construcción. No existe causa del daño probada, ni elemento de causalidad, ni responsabilidad fiscal en cabeza de la ordenadora del gasto.

(...)

cómo concluyó el informe técnico que los muros de contención y el manejo de aguas y alcantarillado no dieron resultados, si no realizó ensayos sobre los materiales, ni sondeos especializados para poder determinar esto. (...) cómo si el manejo de aguas lluvias no se hizo, cuál es la responsabilidad de la ordenadora de gasto en ello, cuando para eso está contratada una interventoría. Así, si en efecto se previeron obras de mitigación, cuál es la responsabilidad de la ordenadora de gasto frente a la presunta inexistencia de estudios previos técnicos.(...) si hubo estudios de suelos en los años 2005 y 2009, qué otros estudios debía prever la ordenadora de gasto.

(...)el fallo tiene ausencia de análisis probatorio conforme a las reglas de la sana crítica al señalar que el consorcio contratista inició obras sin licencia de construcción, esta última aseveración se presta a confusión por cuanto lo que está aprobado es que efectivamente le fue entregado a un lote con licencia de construcción, que al iniciar el contrato fue por urgencia manifiesta fue necesario reubicar la construcción del colegio, lo cual, comportó modificación de la licencia. En su labor de contratante indagó con las respectivas curadurías el estado de las licencias.

(...)en las actas de comité número 16 número 18 número 19 número 20 se hacen menciones al proyecto y a su ejecución y desarrollo lo cual la Contraloría no tuvo en cuenta.

(...)el despacho ha ido modificando los fundamentos que dieron origen al daño, (...)en el auto de imputación se establece un presunto incumplimiento del deber funcional de evitar que se construyera en un terreno desconocido y nuevo planeando y exigiendo los estudios técnicos previos para esta clase de obras, debiendo haber indagado previamente la calidad de ubicación y características del terreno; y en el Fallo se establece que la responsabilidad se centra además en el presunto cambio de lote en su ubicación al lado de una ladera con una pendiente considerable y en el presunto incumplimiento del deber funcional de verificar obras de mitigación a contratar, por lo cual es una flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso

(...) el despacho omitió exigir la prueba requerida de oficiar al Colegio Santander donde conste la fecha de inicio de clases y la fecha de suspensión de clases, (...) esta información es importante para efectos de cuantificar el daño. (...)en la relación de los medios de prueba se mencionan todos los informes existentes de estudios de suelos y geotecnia, incluyen el estudio de GEOVILLAS, los informes de los profesionales de la Contraloría, las respuestas de FONADE y las licencias de construcción; Sin embargo, todas esas pruebas no fueron valoradas, ni revisadas de manera integral ni con la sana lógica que la situación amerita. (...) no se tuvo en cuenta lo manifestado por el ingeniero ROSAS MARÍN, que no se ha establecido la causa real del daño y que se le da un sentido totalmente diferente al informe de GEOVILLAS. (...) es contradictorio reconocer las obras de mitigación y la construcción de un muro de contención y al mismo tiempo establecer que no se hicieron obras de mitigación en la construcción del colegio.

(...) el hallazgo inicialmente estableció como causa del daño un cambio en la cimentación y esto fue desvirtuado, por lo cual se desvirtúa la causa que originó el presente proceso y no se cumplen con los elementos de la responsabilidad fiscal.

(...) las posibles causas del daño no son imputables a la ausencia de diseños completos con cargo al contrato 2090079 celebrado con el colegio Santander, ni a la inestabilidad del suelo, por el contrario, obedece a las razones que en su momento el ingeniero ROSAS MARÍN señaló, que la causa de los daños proviene de las filtraciones de agua que provienen de la vía lo que genera desplazamientos del terreno donde fue construido el colegio.

(...)el fallo emitido incluye afirmaciones temerarias e infundadas que afectan el ejercicio de los derechos fundamentales (...)y el fin mismo de la acción fiscal pues las aseveraciones del fallador de primera instancia afectan gravemente su imparcialidad y las garantías procesales de todos los presuntos responsables fiscales

(...)

(...) elevar el total del daño al total de la obra construida bajo los argumentos esbozados en el Fallo es una apreciación subjetiva, se valora el total del daño de la obra construida porque no fue posible continuar dando clases en dicho plantel educativo, sin existir prueba que fundamente dicha posición de la Contraloría. Señala que de lo establecido en el informe técnico no puede deducirse que la obra sea necesaria demolerla en su totalidad, debe tenerse en cuenta que una cosa es el beneficio que presta a la comunidad y otra muy diferente que deba construirse una obra nueva para que preste el fin perseguido por la comunidad y por el Estado en razón a poder dictar clases en dicho plantel, por ello, solicita la declaración de inexistencia del daño por falta de una cuantificación cierta, esto es, no existiría responsabilidad fiscal al faltar el elemento del daño. 6. Existencia de un proceso de responsabilidad fiscal VS acción contractual y/o sancionatorio contractual. No comprende el apoderado la falta de análisis de este argumento de defensa en el fallo por parte del despacho teniendo en cuenta que va encaminado a demostrar que el resarcimiento del presunto detrimento pudo ser logrado por cualquiera otra de las acciones judiciales o administrativas que se adelantaron por los mismos hechos, es así como se sustenta nuevamente este recurso, esperando que se analice en debida forma por el despacho. Describe el apoderado los procedimientos señalados en el artículo 149 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

(...)la Contraloría no cumplió con los elementos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, profiriendo un Fallo ilegítimo y contrario a lo que en el proceso se probó y a lo que no se probó, teniéndose que haber probado.

(...)el Fallo emitido tuvo como sustento la teoría de la equivalencia de condiciones, la cual está descartada por la jurisprudencia nacional hace varias décadas, en la causalidad adecuada debe observarse no que la acción contribuya a lograr el resultado lesivo, sino a que de la simple acción se tenga como resultado previsible un daño específico. De todas las conductas señaladas por la Contraloría en la producción del supuesto daño señalado, no se puede establecer una causa directa con el actuar del contratista, el Despacho no estableció concretamente la causa adecuada del detrimento patrimonial que se alega y se limitó a esgrimir las posibles causas que pudieron contribuir, como si no fuera su obligación identificar con certeza y unicidad aquella a la que atribuía la responsabilidad endilgada. Al no probar la causa del daño, le es imposible a la Contraloría imputarle responsabilidad al contratista y a cualquier vinculado, (...). Afirma que la Contraloría no probó la causa única del daño que se alega haber causado a ENTERRITORIO. Basta con observar los testimonios técnicos rendidos a lo largo del proceso, todos coincidieron en establecer que no se conoce a ciencia cierta la causa de los problemas que se produjeron y que podrían ser diferentes causas, tales como: el mantenimiento, el

manejo de aguas, la carretera construida, obras aledañas o cimentación. Señala que como obra en los documentos del expediente, lo manifestado por el interventor y el aval entregado por la entidad estatal al contratista, el proyecto se realizó de conformidad con el estudio de la firma INPROYING, escogiéndose la alternativa de la cimentación de “zapatas viga de cimentación” que correspondían a la alternativa 1 con el fin de mitigar los posibles efectos con los que se construiría el colegio, que fue realizada con la estructura con la técnica correcta, pues, la estructura no ha presentado problemas arquitectónicos estructurales ni existen patologías en la construcción, como lo señaló la Contraloría. Manifiesta que el Fallo al mencionar causas aceleradoras del daño se está refiriendo a un daño futuro, causas como el mal manejo de aguas, las construcciones aledañas, falta de mantenimiento, no son simplemente causas que contribuyeron a acelerar el detrimento, sino que son las causas adecuadas del daño actual. Afirma que estas causas que la Contraloría desecha son aquellas que tienen la idoneidad para ser la causa del daño que se alega, que son totalmente externos al actuar del contratista y que la aseguradora a la que representa jamás se obligó a responder. Sustenta que el fallo impugnado habla de daño futuro al decir que serían las causas que podrían acelerar el daño y el despacho no probó que están directamente relacionadas con el actuar del contratista. Asegura que el señor Joel Díaz Pedraza manifestó que “toda remoción masa en cualquier parte del país es por mal manejo de aguas”, pero no se pudo establecer que dicho mal manejo de aguas haya sido posterior a la construcción o en la construcción y el informe de Geovillas al que se le da pleno valor probatorio, tampoco lo determinó. Frente al deber de mantenimiento señala que es primordial para mantener las calidades y evitar posibles daños e impedir que se propaguen. Adicionalmente, con respecto a la construcción de la carretera según el informe técnico y los testimonios rendidos en el proceso de responsabilidad fiscal, implicó una sobrecarga en el terreno, generando diversos problemas en la obra, que, claramente no son imputables al contratista, es decir, el colegio se construyó perfectamente, pues según el recurrente, la Contraloría afirmó que no existen patologías en la construcción y que era una estructura bien realizada lo que infiere que el colegio fue construido de conformidad con la técnica de la ingeniería actual por parte del contratista siendo las fallas investigadas por la Contraloría atribuibles a factores externos al contratista como lo son la construcción de la carretera, el mal manejo de aguas que no está probado que es imputable al contratista, la falta de mantenimiento, el alcantarillado deficiente, los drenajes inadecuados, entre otras obras realizadas por el municipio de Bucaramanga.

(...) la prueba del daño en el presente proceso es infundado, teórico, hipotético basado en suposiciones, y que no cumple con la certeza que exige la norma en este elemento para endilgar responsabilidad. (...) el supuesto daño de ninguna manera puede ser imputado al contratista, pues de conformidad con los documentos del expediente, el contratista realizó el proyecto perfectamente de acuerdo a las técnicas de investigación y cimentación adecuadas y las causas del daño son

factores extraños a la construcción, como aguas de escorrentía, manejo de aguas, falta alcantarillados, falta de mantenimiento, construcción de obras aledañas, que nada tienen que ver con el actuar del contratista. De esta manera es claro que de haber ocurrido un daño, se debe la negligencia de la entidad contratante de no realizar un mantenimiento preventivo, obligación que no le competía al contratista.(...)Ilógica e indebida cuantificación del daño Debe cuantificarse el daño, sin conjeturas y menciones hipotéticas,(...)que la Contraloría pretenda endilgar como valor del supuesto daño patrimonial cifras caprichosas sin ningún tipo de sustento legal en aras de demostrar que ese es el supuesto detrimento patrimonial sufrido. Es claro que la Contraloría no realizó una adecuada valoración de los hechos, no se tuvo en cuenta que la obra fue ejecutada en su totalidad y fue ejecutada perfectamente como lo menciona la Contraloría en el fallo, así como también lo prueban los documentos obrantes en el expediente, no entiende como al considerar que no está en funcionamiento por un contrato que está ejecutado, desconoce la existencia de la obra (...). Incuestionable ausencia de amparo de los hechos que fundamentan el proceso. los supuestos daños patrimoniales causados a FONADE hoy ENTERRITORIO no se circunscriben a la póliza indebidamente incorporada al proceso, porque el hipotético detrimento no tiene como causa hechos atribuibles al contratista, las fallas que presentó la construcción obedecen a hechos externos a la obra.

(...) la Contraloría señaló que no es competente para pronunciarse sobre la ocurrencia del siniestro, que independientemente de lo que haya manifestado la Contraloría (...) el contratista cumplió con sus obligaciones con las obras de mitigación, realizó una obra con las técnicas de ingeniería recomendadas, por lo tanto, las causas del perjuicio son ajenas al actuar del contratista. En este sentido no se entiende realizado el siniestro ya que la póliza solo puede ser afectada en el evento de un perjuicio a la entidad asegurada como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del contratista.

(...) la Contraloría no probó que la conducta era constitutiva de un acto deshonesto fraudulento y aún más grave que constituye un delito contra la administración.”

6.- Los anteriores recursos fueron resueltos mediante Auto No. 00671 del 19 de mayo de 2022 proferido por Contraloría General de la República- Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo-unidad de Responsabilidad Fiscal-Dirección de investigaciones 3, auto que también fue recurrido.

7.- Con auto No. 0891 del 24 de junio de 2022, la Contraloría General de la República resuelve los recursos interpuestos en contra del auto 0671, decidiendo no reponer y concediendo recurso de apelación.

8.- Mediante Autos URF12-0757 de fecha 23 de junio de 2022 y URF2-839 de fecha 11 de julio de 2022 General de la República- Contraloría Delegada Intersectorial Unidad de Responsabilidad Fiscal No. 06 resuelve recursos de apelación así:
(...)

“ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo con responsabilidad fiscal No. 00001 de febrero 28 de 2022, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF No. 2017-00332, adelantado por la Dirección de Investigaciones 3, a título de culpa grave, en cuantía de cuatro mil trescientos treinta y nueve millones setecientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos (\$4.339.769.768,67), en forma solidaria, de conformidad con los argumentos que anteceden, en contra de las siguientes personas,; (...) • TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S. A., Nit. No. 900.106.988-2, en su condición de miembro integrante del Consorcio COLEGIO SANTANDER, H&H ARQUITECTURA S. A., Denominada actualmente HIDRUS S. A. Nit. No. 802.006.258-1, en su condición de miembro integrante de Consorcio COLEGIO SANTANDER.”

9.- El fallo de responsabilidad fiscal No 0001 de fecha 28 de febrero de 2022 quedó ejecutoriado a partir del día 28 de junio de 2022 , día siguiente a la Notificación del AUTO URF2-0757 del 23 de junio de 2022, “por medio del cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación interpuestos contra el fallo no 00001 del 28 de febrero de 2022, proferido por el contralor delegado intersectorial no 6 de la unidad de responsabilidad fiscal, “confirmando el fallo con responsabilidad fiscal no 00001 del 28/02/2022, proferido por el director de investigaciones No 3”. Este último auto proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No 6, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, se notificó mediante anotación en estado No 114 del 24 de JUNIO de 2022.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los cargos sobre los cuales se fundamenta la presente acción son los siguientes:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a** la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el presente caso, claramente nos encontramos en un escenario totalmente autoritario por parte de la Contraloría, toda vez que, muy ligeramente se lanza a proferir un fallo de responsabilidad fiscal a pesar de no encontrarse debidamente probados los elementos que a su juicio llevan a obtener certeza de la existencia del daño patrimonial; noqueando de un primer golpe a los investigados al no permitirles controvertir las pruebas a través de los espacios de defensa que les correspondían, derivándose de ello una notoria vulneración y afectación a su derecho fundamental del debido proceso.

Así mismo, otra de las normas que transgrede la Contraloría con su fallo de responsabilidad fiscal es el artículo 2 de la ley 610 del 2000, el cual reza lo siguiente: “En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.”

Lo anterior, fundamentado en las siguientes razones:

- i) En primer lugar, tenemos que el informe técnico utilizado por parte de la Contraloría para poder endilgar responsabilidad, no se le dio traslado a los presuntos responsables fiscales.
- ii) Fueron negadas las solicitudes presentadas por parte de varios de los presuntos responsables fiscales en cuanto a petición de pruebas para poder ejercer su correspondiente contradicción.

- iii) No fueron tenidas en cuenta las pruebas técnicas obrantes en el expediente las cuales desvirtuaban tajantemente la responsabilidad fiscal endilgada por la Contraloría.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA FALLAR Y AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA

Tal como se expuso en el cargo anterior, se observa que la demandada obra con gran desconocimiento de la ley, pues pasa por alto lo establecido en el capítulo I, en los artículos 22 y 23 ibidem, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 22. Necesidad de la prueba. **Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.**

Como se dijo: i) En primer lugar, el informe técnico utilizado por parte de la Contraloría para poder endilgar responsabilidad, no se le dio traslado a los presuntos responsables fiscales, ii) Fueron negadas las solicitudes presentadas por parte de varios de los presuntos responsables fiscales en cuanto a petición de pruebas para poder ejercer su correspondiente contradicción, iii) No fueron tenidas en cuenta las pruebas técnicas obrantes en el expediente las cuales desvirtuaban tajantemente la responsabilidad fiscal endilgada por la Contraloría.

Artículo 23. Prueba para responsabilizar. **El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.**

En la página 96 del auto No. 671, la Contraloría afirma que, *existe certeza en el daño y su cuantificación en el valor total de los recursos allí invertidos, porque el colegio fue construido en un terreno con graves problemas de estabilidad que ponen en riesgo a la comunidad estudiantil.* La anterior afirmación se encuentra sustentada en el informe técnico presentado por El Grupo de la Actuación Especial de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la CGR, (y que no se les dio traslado a los presuntos responsables fiscales), a efectos que las partes pudieran realizar el respectivo ejercicio de contradicción, profiriendo así un fallo de responsabilidad fiscal violatorio de las normas procesales, basándose en unas pruebas y soportes que no conducen ni logran determinar la responsabilidad endilgada.

3. INDEBIDA INTERPRETACIÓN NORMATIVA FRENTE A LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

El artículo 36 de la Ley 610 del 2000 establece como causales de nulidad las siguientes: *“Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”*

Mediante Auto No. 671 de 2022, por medio del cual se resuelven recursos de reposición y se conceden los recursos de apelación en contra del fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022, la Contraloría manifiesta que *Tratándose de un argumento de defensa que no prospera, no existe fundamento o razón para proceder a realizar pronunciamiento en la parte resolutive frente al mismo en particular, los recursos que garantizan su derecho de defensa son los que está ejerciendo con el escrito presentado y resueltos en la presente providencia, así mismo al no prosperar ninguno de ellos, será concedido de Apelación interpuesto. Adicionalmente es preciso recordar al apoderado, que mediante Auto No. 0202 del veintitrés (23) de julio de 2020 la Dirección de Investigaciones 3 resolvió negar solicitud de nulidad por existencia de Caducidad de la Acción, decisión que contó con la posibilidad de ejercer Recurso de Apelación, el cual fue interpuesto por el solicitante de la nulidad, el apoderado de la señora CLAUDIA BEATRIZ NIETO MORA.*

Se puede observar que la Contraloría decide rápidamente despacha a los recurrentes bajo unos argumentos alejados de toda garantía procesal, toda vez que, a efectos de garantizar el debido proceso de los presuntos responsables fiscales, la Contraloría debió hacer un mínimo análisis frente a las manifestaciones presentadas por los implicados, y no lo hizo, decidió proferir una decisión que a todas luces es violatoria del debido proceso y derecho de defensa, pues la decisión no se pudo controvertir en tal sentido, toda vez que la solicitud de nulidad no fue objeto de estudio por la demandad.

4. FALSA MOTIVACIÓN

El artículo 137 del C. P. A. C. A. establece la falsa motivación como una de las causales de nulidad de los actos administrativos. En el presente caso, el fallo demandado incurrió en la referida causal de nulidad de conformidad con las razones que pasan a exponerse, por lo que es procedente precisar los aspectos fundamentales del vicio de ilegalidad propuesto.

La nulidad por falsa motivación se relaciona con la legalidad y el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Se configura, bien sea porque los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, o bien porque la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que, si se hubiesen considerado, habrían modificado sustancialmente la decisión. En últimas, se trata de un defecto relacionado con la prueba de los hechos que sustentan una decisión de la administración.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en Sentencia del 8 de septiembre de 2005, precisó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.”¹
(Negritas y subrayas fuera de texto).

También ha dicho que la falsa motivación, “*es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.*”²

Posteriormente, la jurisprudencia de la alta Corporación determinó que se presentaba falsa motivación en el acto administrativo cuando los motivos esgrimidos en el acto no tenían el carácter jurídico que se les otorgó o no justificaban la medida tomada. Así se pronunció:

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Exp. 3644, M.P. Darío Quiñones.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 4 de marzo de 2000, Exp. 25000 – 23 - 27- 000 – 1998 - 0503 - 01 – 9772, M. P. Daniel Manrique Guzmán.

“(…) para que una motivación pueda ser calificada de “falsa”, para que esa clase de ilegalidad se de en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada³.

En sentencia de 19 de mayo de 1998, puntualizó sobre la falsa motivación de los actos administrativos, lo siguiente:

“La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.”⁴

Los lineamientos jurisprudenciales precedentes esbozan de manera clara que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando *i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.*

Lo anterior expuesto ha sido reiterado en una reciente sentencia del Consejo de Estado. En esta oportunidad, la alta Corporación manifestó:⁵

“La falsa motivación de un acto administrativo es el vicio que afecta el elemento causal del acto, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo. Se genera cuando las razones expuestas por la Administración, para tomar la decisión, son contrarias a la realidad. Así, la jurisprudencia⁶ ha sostenido que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 21 de junio de 1980, M.P. Álvaro Lecompte Luna.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Sentencia de 19 de mayo de 1998, Exp. 10051, M.P. Clara Forero de Castro.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 12 de febrero de 2014, Exp. 27776, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 15.797.

por error o por razones engañosas o simuladas, iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.”

Como en efecto se destacó en los anteriores cargos, la entidad yerra al proferir el fallo de responsabilidad fiscal y los autos que resuelven los recursos formulados en contra del mismo, toda vez que, existe una clara vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, pues la entidad para fallar solamente se apoya de un informe técnico que carece de valor probatorio y hace a un lado tanto las solicitudes de pruebas presentadas por los presuntos responsables, como las demás que obraban en el expediente, pruebas que en efecto pudieron controvertir y derribar la postura errada de la entidad.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se estima en la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.339.769.768,67).

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que el valor pretendido en la demanda es la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.339.769.768,67), correspondiente a la sanción impuesta mediante el fallo de responsabilidad fiscal No. 00001 del 28 de febrero de 2022 proferido por la Contraloría General de la República.

VI. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En cumplimiento de los postulados establecidos en la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, el día 27 de octubre de 2022 se radicó solicitud de conciliación, llevándose a cabo audiencia el día 27 de enero de 2023, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

VII. PRUEBAS

Documentales:

1. Auto de apertura No. 0342 del 15 de marzo de 2017
2. Solicitud de nulidad presentada contra auto de apertura 0342, por parte de apoderado de QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS.
3. Auto No. 0904 del 04 de octubre de 2017 por medio del cual se resuelve solicitud de nulidad presentado contra auto de apertura.
4. Fallo de responsabilidad fiscal 00001 del 28 de febrero de 2022.
5. Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por parte del interventor JAIME ORLANDO ACOSTA RIOS.
6. Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por parte de TÉCNICA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
7. Auto No. 00671 del 19 de mayo de 2022 por medio del cual se resuelve recursos de reposición y concede apelación.
8. Auto No. 00891 del 24 de junio de 2022 por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el artículo 2 del auto No. 00671 y se concede apelación.
9. Auto No. URF2-0757 del 23 de Junio del 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA Y RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL FALLO No. 00001 DE FEBRERO 28 DE 2022 DENTRO DEL PRF NO. 2017-00332.
10. Auto No. URF2-833 del 11 de julio del 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO NO. URF2-757 DEL 23 DE JUNIO DE 2022.
11. Auto No. URF2-839 del 11 de julio del 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA EL ARTICULO 2 DEL AUTO 0671 DEL 19 DE MAYO DE 2022.
12. Constancia de ejecutoria del fallo de responsabilidad fiscal No. 00001

TESTIMONIAL

Respetuosamente solicito decretar el testimonio al señor JAIME ORLANDO ACOSTA RIOS, mayor de edad, identificado con C.C. N° 79.157.190, quien para la época de los hechos fungió en calidad de interventor mediante contrato de Interventoría N° 2090080. El testigo declarará sobre todo lo que le conste acerca del funcionamiento de la estructura colegio Santander de acuerdo con las especificaciones técnicas, precios y demás condiciones establecidas en el contrato.

El testigo será citado por conducto del suscrito.

SE ANUNCIA DICTAMEN PERICIAL

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva conceder un término a la parte actora para aportar dictamen pericial financiero, que tiene por objeto establecer lo siguiente:

1. El valor de los perjuicios relativos al daño emergente y lucro cesante derivados de la inhabilidad causada por el Fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022.
2. Perjuicios materiales e inmateriales derivados de la inhabilidad sobreviniente producto de la inhabilidad causada por el Fallo No. 00001 del 28 de febrero de 2022 a los demandantes.

VIII. ANEXOS

1. Poderes conferido al suscrito a través de Mensaje de datos.
2. Constancia de otorgamiento de poder.
3. Certificado de existencia y representación de las demandantes.
4. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
5. Constancia de envío de la demanda a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – y a la Agencia de defensa Jurídica de la Nación.

IX. CANALES DIGITALES Y DIRECCIONES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES

El suscrito y los demandantes podrán ser notificados en la Calle 19 # 5 - 30, Of. 1905 de la ciudad de Bogotá D.C., Email: lucas.abril@gmail.com teléfono 3204111994.

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA en la Carrera 69 No 44 - 35 Piso 1 - Bogotá, Colombia. Email: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Atentamente,


LUCAS ABRIL LEMUS
CC No. 5.471.400 de Ocaña
TP No. 149.574 del CSJ
Lucas.abril@gmail.com